El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-003-2018-00109-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Nelson Alfonso Ríos Ardila

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 33 DE 1985 / ENTIDAD RESPONSABLE DE SU PAGO / COLPENSIONES A PARTIR DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2009 / CÁLCULO DEL IBL / FACTORES SALARIALES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA.**

Al tenor del parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, declarado exequible por la Corte Constitucional en C- 415 de 2014, en concordancia con el Decreto 813 de 1994, los servidores públicos del orden territorial son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si al 30/06/1995 tuvieran 40 años de edad o más, de tratarse de hombres o 15 o más años de servicios cotizados, a no ser que antes el ente territorial hubiere fijado la fecha de vigencia de la referida ley. (…)

Esta probada la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante al dar cuenta de tal situación la documental allegada –fls. 31 a 32, 40, 50 a 54 y 139 del c. 1- de donde se advierte que para el 30/06/1995 contaba con 939,14 semanas cotizadas, por ende, satisfechos también los requisitos del acto legislativo 01/2005, que le permite cumplir las exigencias de la normativa que pretende le sea aplicada –Ley 33/85- máximo hasta el 31/12/2014…

El artículo 1º de la Ley 33/85, además de señalar los requisitos que deben cumplirse para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, fija a la respectiva Caja de Previsión a la que se estuviera afiliado como la llamada a responder por tal prestación, sin que tal condición la ostente el ISS.

Al respecto la CSJ en su SCL ha sostenido de manera pacífica que el ISS –hoy Colpensiones- no se puede asimilar a una Caja de Previsión Social contemplada en aquella normativa y, por ende, no puede trasladársele la carga de manera directa de asumir el pago de la pensión de jubilación, pues solo tiene la obligación de reconocer las prestaciones que se encuentran reguladas en sus propios reglamentos.

Pero para evitar la exclusión de los servidores públicos afiliados al ISS antes de entrar a regir la Ley 100/93, de la aplicación de la Ley 33/85 se expidió el Decreto 1748 de 1995, que en su artículo 45 estableció que los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado y, en consecuencia, se les aplica el artículo 5º del Decreto 813 de 1994, sin lugar a expedición de bono pensional tipo B. (…)

Significa lo anterior, que a partir de la vigencia del Decreto 4739/09 el ISS asumió el pago directo de las pensiones de jubilación previstas en la Ley 33/85, para lo cual se encuentra facultado para solicitar el bono pensional tipo T a la última entidad empleadora, pero solo para aquel afiliado que alcance su estatus de pensionado a partir del 18/12/2009, pues en el evento de ocurrir ello antes debe regirse por el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, se atribuye la responsabilidad al empleador. (…)

Para hallar el IBL con el que debe liquidarse la mesada pensional debe aplicarse el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicho aspecto no hace parte del régimen de transición y a la entrada en vigencia de esta normativa al actor le faltaban más de 10 años para acceder a la subvención, es decir, con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicios efectivos previos al retiro de esa entidad con la consiguiente indexación anual, tal y como lo ha entendido la CSJ en su SCL en la sentencia radicada 40552 del 06/03/2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública dentro del proceso que promueve **Nelson Alfonso Ríos Ardila** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2018-00109-01 con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones como quiera que la a-quo declaró al actor como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, lo que a todas luces puede generarle consecuencias adversas a su favor.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Colpensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Nelson Alfonso Ríos Ardila que se declare que es beneficiario del régimen de transición y por ende destinatario de la Ley 33/85, en consecuencia, se le reconozca la pensión de jubilación a partir del 03/04/2014 en cuantía del 75% de los factores previstos en la Ley 62/85 en el último año de servicios como trabajador oficial, debidamente indexado.

En consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de esa prestación; los intereses de mora o en subsidio se actualice cada mesada y, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 03/04/1959 y prestó sus servicios en el sector público por 20 años, 6 meses y 2 días, interregno en el que laboró en el Municipio de Pereira; las Empresas Públicas de Pereira que tuvo naturaleza de establecimiento público del orden municipal; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira como empresa de servicios públicos domiciliarios pública, en las dos últimas entidades ostentó la calidad de trabajador oficial.

(ii) Para la fecha de vigencia del SGP contaba con más de 15 años de servicios cotizados y se encontraba vinculado a las Empresas Públicas de Pereira y tenía750 semanas cotizadas al expedirse el AL 01/2005; (iii) ante un evento de multivinculación se definió como válidamente afiliado al ISS.

(iv) El 31/03/2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, pero le fue negada bajo el argumento de no cumplir los requisitos de la Ley 797/03, decisión que se mantuvo pese a los recursos presentados.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa argumentó que si bien el actor es beneficiario del régimen de transición, incumple los requisitos establecidos por las Leyes 71/88 y 33/85, así como los del acuerdo 049/90, por lo que solo puede atenderse el contendidos de la Ley 100/93.

Propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Buena fe”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que el actor es beneficiario del régimen de transición y no se vio afectado con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, como quiera que a la entrada en vigencia de la Ley 100/93 contaba con más de 750 semanas de servicios, por lo que era posible acudir a la Ley 33/85 para resolver sus pedimentos.

No obstante, los negó por haber sido vinculado al ISS antes de la vigencia de la Ley 100/93, pues en tal caso debe ser considerado como un trabajador particular y por ende, para acceder a la pensión de vejez a cargo de esta entidad debe cumplir los requisitos propios de sus reglamentos, es decir, del Acuerdo 224/66 o del Acuerdo 049/90.

En otras palabras la entidad demandada solo es responsable del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33/85 de aquellos trabajadores que fueron vinculados a ella con posterioridad al 01/04/1994. En caso contrario, están a cargo del último empleador.

La anterior conclusión se fundó en la sentencia radicada al Nº 40226 del 24/05/2011 proferida por la SCL de la CSJ.

Finalmente, precisó que Colpensiones tendría a cargo el reconocimiento pensional, pero bajo los postulados de la Ley 71/88 o del Acuerdo 049/90, pero resultan inaplicables por cuanto a la fecha de la sentencia de primera instancia el demandante solo contaba con 59 años de edad cumplidos, aunado a la expiración del régimen de transición desde el 31/12/2014, por lo que la única posibilidad para pensionarse resulta ser la Ley 100/93 con las modificaciones introducidas por la Ley 797/2003.

En virtud de lo anterior, declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada” y condenó en costas a la parte actora.

**3. Síntesis del Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y manifestó que la entidad responsable del pago de la pensión de jubilación del actor es Colpensiones y no el último empleador del demandante, dado que debe aplicarse el Dto. 4937/09 que le asignó competencia para ello y por eso creó el bono pensional tipo T, cuyo propósito es trasladarle al ISS hoy Colpensiones el título para financiar la pensión en el lapso comprendido entre los 55 y 60 años de edad de los empleados oficiales afiliados al ISS antes del 01/04/1994.

De otro lado, precisa que la jurisprudencia aducida por la a-quo no tiene aplicación en este asunto, como quiera que se basa en la normas existentes antes del 2009, por lo que desconoce el contenido del Dto. 4937 previamente citado.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del CPL y según se indicó en precedencia se surtirá el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión al haber resultado adversa a Colpensiones en virtud de la declaratoria que como beneficiario del régimen de transición se le reconoció al actor.

**CONSIDERACIONES**

**2. De los problemas jurídicos**

Precisado anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿El señor Nelson Alfonso Ríos Ardila es beneficiario del régimen de transición?

1.2. ¿Al actor le es aplicable la Ley 33/85 y cumple los requisitos que allí se señalan para acceder a la pensión de jubilación?

1.3. ¿Es Colpensiones responsable del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 a favor del demandante?

1. **Solución a los problemas jurídicos** 
   1. **Régimen de transición**
      1. **Fundamento jurídico**

Al tenor del parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, declarado exequible por la Corte Constitucional en C- 415 de 2014, en concordancia con el Decreto 813 de 1994, los servidores públicos del orden territorial son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si al 30/06/1995 tuvieran 40 años de edad o más, de tratarse de hombres o 15 o más años de servicios cotizados, a no ser que antes el ente territorial hubiere fijado la fecha de vigencia de la referida ley.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de la exigencia del Acto Legislativo, no tendrá lugar si se satisfacen las condiciones para pensionarse con anterioridad al 31-07-2010, de lo contrario, deberá acreditar 750 semanas cotizadas para el 29-07-2005.

* + 1. **Fundamento fáctico**

Esta probada la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante al dar cuenta de tal situación la documental allegada –fls. 31 a 32, 40, 50 a 54 y 139 del c. 1- de donde se advierte que para el 30/06/1995 contaba con 939,14 semanas cotizadas, por ende, satisfechos también los requisitos del acto legislativo 01/2005, que le permite cumplir las exigencias de la normativa que pretende le sea aplicada –Ley 33/85- máximo hasta el 31/12/2014; al ostentar la calidad de trabajador oficial por desempeñarse como auxiliar de lectura y jefe de cuadrilla en las Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP fls. 40 C. 1-

**2.2. Requisitos Ley 33/85**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

La Ley 33/85 señala que se deben cumplir 20 años de servicios que equivalen a 1.028,57 semanas y 55 años de edad para acceder a esa prestación.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra acreditado que el actor satisface los requisitos de esa normativa, como quiera que al ser su natalicio el 03/04/1959 arribó a las 55 años de edad en la misma fecha del año 2014 según se extrae de las copias del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía que obran a folios 48 y 49 del c.1 y, conforme con la historia laboral expedida por Colpensiones –fl. 139 y s.s. c.1- a través del empleador Empresas Públicas de Pereira, Multiservicios o Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira cotizó 881,24 semanas hasta el 31/01/1977, que sumadas a 174,14 que corresponden al periodo en que prestó sus servicios en el Municipio de Pereira (fl. 31), totalizan 1.055,38 semanas que equivalen a más de 20 años, luego de descontar las semanas simultaneas (17 días del 04/06/1988 al 21/06/1988).

Conforme lo expuesto, el actor alcanzó el estatus de pensionado el 03/04/2014, data en que cumplió el último requisito exigido en la Ley 33/85.

No ofreciendo reparo que antes de entrar a regir la Ley 100/93 los empleadores hacían aportes pensionales al ISS, siendo cotizante activo al 01/04/1994.

**2.3. Responsable del reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33/85 a los servidores públicos afiliados al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93.**

**2.3.1. Fundamento normativo**

El artículo 1º de la Ley 33/85, además de señalar los requisitos que deben cumplirse para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, fija a la respectiva Caja de Previsión a la que se estuviera afiliado como la llamada a responder por tal prestación, sin que tal condición la ostente el ISS.

Al respecto la CSJ en su SCL ha sostenido de manera pacífica[[1]](#footnote-1) que el ISS –hoy Colpensiones- no se puede asimilar a una Caja de Previsión Social contemplada en aquella normativa y, por ende, no puede trasladársele la carga de manera directa de asumir el pago de la pensión de jubilación, pues solo tiene la obligación de reconocer las prestaciones que se encuentran reguladas en sus propios reglamentos.

Pero para evitar la exclusión de los servidores públicos afiliados al ISS antes de entrar a regir la Ley 100/93, de la aplicación de la Ley 33/85 se expidió el Decreto 1748 de 1995, que en su artículo 45 estableció que los empleadores del sector público **afiliados al ISS** se asimilan a empleadores del sector privado y, en consecuencia, se les aplica el artículo 5º del Decreto 813 de 1994, sin lugar a expedición de bono pensional tipo B.

Con base en esas normativas, le correspondía a la última entidad empleadora el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del momento en que el afiliado cumpliera los 55 años de edad, la que quedaba con la obligación de continuar cotizando para que fuera el ISS quien asumiera el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con base en sus reglamentos cuando el pensionado alcanzara los 60 años de edad, momento a partir del cual le correspondía a la empleadora cancelar el mayor valor de la prestación si a ello hubiere lugar.

Ahora, el 18/12/2009 fue expedido el Decreto 4739 a través del cual se modificó el artículo [45](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_1748_1995_pr001.htm#45) del Decreto 1748 de 1995 y si bien en el artículo 1° mantuvo la semejanza de los empleadores públicos a los del sector privado y la prohibición de emisión del bono tipo B, adicionó que cuando los servidores tengan derecho a la pensión jubilación por ser beneficiarios del régimen de transición habría lugar a la emisión de un bono pensional especial tipo T.

A su vez, en el artículo 2° explicó que el bono pensional tipo T es el que:

“*deben emitir las entidades públicas a favor del ISS, o quien haga sus veces, para cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el régimen previsto para los afiliados al ISS, o quien haga sus veces, con el fin de que la administradora pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición a los servidores que a primero de abril de 1994 se encontraban en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Que estuvieran laborando en entidades públicas como afiliados o como cotizantes al ISS en condición de activos;*

*b) Que habiéndose retirado de la entidad pública fueran afiliados inactivos del ISS y no estuvieran cotizando a ninguna administradora del sistema;*

*c) Que una vez retirados de la entidad pública hubieran continuado afiliados y/o cotizando al ISS como independientes o como vinculados a una entidad privada, o*

*d) Que habiendo sido servidores públicos afiliados al ISS no cotizaban a ninguna entidad a 31 de marzo de 1994…”*

Significa lo anterior, que a partir de la vigencia del Decreto 4739/09 el ISS asumió el pago directo de las pensiones de jubilación previstas en la Ley 33/85, para lo cual se encuentra facultado para solicitar el bono pensional tipo T a la última entidad[[2]](#footnote-2) empleadora, pero solo para aquel afiliado que alcance su estatus de pensionado a partir del 18/12/2009, pues en el evento de ocurrir ello antes debe regirse por el artículo [45](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_1748_1995_pr001.htm#45) del Decreto 1748 de 1995 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, se atribuye la responsabilidad al empleador.

Dicha intelección, coincide con el criterio expuesto por el órgano de cierre de esta Especialidad en la sentencia SL3867/2018 radicado 56079 del 12/09/2018, en la que se señaló:

“El Decreto 4937 de 2009, por el cual se modifica el artículo 45 del Decreto 1748 de 1998, se crean y se dictan normas para la liquidación, reconocimiento y pago de unos bonos especiales de financiamiento para el ISS, fue expedido el 18 de diciembre de 2009, lo que permite concluir, que para la fecha en la cual el actor del juicio consolidó su derecho pensional, esto es, para cuando cumplió la edad pensional que de acuerdo con la Ley 33 de 1985 lo es a los 55 años, los que alcanzó el 6 de septiembre de 2008, y el tiempo de servicios que para dicha calenda superaba ampliamente los 20 años, dicho precepto normativo aún no había sido expedido, por lo que, le asiste razón a la censura en cuanto a que yerra el Tribunal al darle aplicación y disponer que el reconocimiento de la prestación estaría a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues, como lo señaló esta Corte en sentencia CSJ SL 730-2013, en un caso de similares contornos a los del sub lite:

En torno a este punto de discusión trazado por el accionado, es de señalar que el citado Decreto 4937/2009, fue expedido con posterioridad a la fecha en la cual se consolidó el derecho pensional del actor – 27 de julio de 2008 -; por lo que no es de recibo el argumento planteado por el apelante, de que el juez de primera instancia desconoció lo normado por dicha disposición, pues de conformidad con lo establecido en el CST Art. 16, “las normas sobre trabajo, (…) no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.; y en consecuencia, tal preceptiva legal no puede afectar la situación consolidada del derecho pensional del actor, lo que lleva a concluir que el a quo dio cabal aplicación al principio de la irretroactividad de la Ley”.

**3.1.2. Fundamento fáctico**

Conforme con el contenido de la historia laboral expedida por Colpensiones y que reposa a folio 139 del c. 1, el señor Nelson Alfonso Ríos Ardila presenta afiliación a esa entidad desde el 26/08/1976, por lo que su situación particular no puede definirse.

Ahora, como también se señaló en precedencia, el actor cumplió los 55 años de edad el 03/04/2014 momento para el que ya contaba con más de 20 años de servicios a entidades públicas, por lo que fue en esa calenda que adquirió el status de pensionado, esto es, con posterioridad a la vigencia del Decreto 4937 de 2009.

Siendo así, y sin mayor discernimiento puede concluirse que el reconocimiento de la prestación desde la fecha deprecada en el libelo genitor, 03/04/2014, está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien estará facultada para que de conformidad con los artículos 4º y s.s. del Decreto 4739 de 2009, solicite la emisión del bono tipo T a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP, como última empleadora del demandante.

Así las cosas, sale avante el recurso de alzada presentado por su apoderado judicial, toda vez que la Jueza de primera instancia se basó en una sentencia con supuestos fácticos diferentes a los de este asunto, aunque de manera general se abordara el aspecto relacionado con la entidad encargada de reconocer la pensión de jubilación con base en la Ley 33/85.

Prestación que deberá pagarse desde la consolidación del derecho, 03/04/2018 y a razón de 13 mesadas anuales al haberse causado con posterioridad al 31/07/2011, conforme a la restricción prevista en el parágrafo 6 el Acto Legislativo 01/2005; sin parar mientes en que se registren cotizaciones con posterioridad al 03/04/2014 y hasta por lo menos el 30/09/2018, pues son aportes realizados como trabajador independiente, toda vez que se retiró del servicio público desde el mes de diciembre de 1997 cuando se registra la última cotización con el empleador Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP.

Para hallar el IBL con el que debe liquidarse la mesada pensional debe aplicarse el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicho aspecto no hace parte del régimen de transición y a la entrada en vigencia de esta normativa al actor le faltaban más de 10 años para acceder a la subvención, es decir, con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicios efectivos previos al retiro de esa entidad con la consiguiente indexación anual, tal y como lo ha entendido la CSJ en su SCL en la sentencia radicada 40552 del 06/03/2011.

Para el efecto, se deben tener en cuenta los factores salariales consagrados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994[[3]](#footnote-3) al haberse consolidado el derecho pensional en vigencia del SGP, así lo ha señalado el órgano de cierre de esta especialidad[[4]](#footnote-4) y, al valor obtenido se le aplica la tasa de reemplazo del 75% prevista en el artículo 1 de la Ley 33/85.

Sin que le sea posible a esta Sala determinar el valor de la mesada pensional, como quiera que al infolio solo fue allegada prueba de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP –fl. 46 c. 1-, por lo que le corresponderá a Colpensiones determinar el valor de la misma con base en los parámetros antes señalados.

Del retroactivo obtenido se faculta a esa entidad a efectuar los descuentos respectivos con destino al subsistema de seguridad social en salud.

En relación con la excepción de prescripción propuesta por la accionada, advierte la Sala que no se encuentra prescrita ninguna mesada, pues al hacerse exigible el derecho el 03/04/2014, se presentó la correspondiente reclamación a Colpensiones dentro de los 3 años siguientes, concretamente el 31/03/2017 –fls. 56 y s.s. c. 1- y la demanda que dio origen a este proceso se radicó el 27/02/2018.

Frente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, no hay lugar a reconocerlos, toda vez que los mismos no proceden frente a pensiones distintas a las reguladas en el sistema general de pensiones de la Ley 100/1993, como puede verse en la sentencia CSJ SL, 8 feb. 2011, rad. 41534, reiterada en CSJ SL1854-2015, en su lugar, se accede a la pretensión subsidiaria, es decir, la indexación de las mesadas causadas hasta la fecha de su pago.

**CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se revocarán los numerales segundo a quinto de la sentencia apelada para en su lugar condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata la Ley 33/85 al señor Nelson Alfonso Ríos Ardila en las condiciones que preceden.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora en atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo a quintola sentencia proferida el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Nelson Alfonso Ríos Ardila** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** para en su lugar, condenarla a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación de que trata la Ley 33/85 y que para mejor comprensión quedarán así:

*“****SEGUNDO:******CONDENAR*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al señor* ***Nelson Alfonso Ríos Ardila*** *la pensión de jubilación consagrada en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 a partir del 03/04/2014 a razón de 13 mesadas anuales, la que será liquidada con base en el promedio indexado de los salarios pagados por el último empleador oficial durante los diez años de servicios anteriores a la fecha de su retiro efectivo de la entidad.*

*Para el efecto, deberá tener en cuenta los factores salariales consagrados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 y al valor obtenido le aplicará la tasa de reemplazo del 75% prevista en el artículo 1 de la Ley 33/85.*

*Del retroactivo obtenido se faculta a esa entidad a efectuar los descuentos respectivos con destino al subsistema de seguridad social en salud.*

***TERCERO: NEGAR*** *el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93.*

***CUARTO:******CONDENAR*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al señor* ***Nelson Alfonso Ríos Ardila*** *la indexación de las mesadas causadas a partir del 03/04/2014 y hasta la fecha de su pago.*

***QUINTO: DECLARAR*** *no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada”.*

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Radicación 40226 del 24/05/2011, reiterada entre otras en las sentencia radicada 43715 del 13/02/2013, SL13640-2014 y más recientemente en la SL2975 del 25/07/2018 y SL3729 del 05/09/2018 [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 4 inciso 2 Decreto 4937 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

   a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados; [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ SL 17192, 26 feb. 2002, reiterado en SL 44206, 29 may. 2012, SL1851-2014 y SL4870-2017, reiterado CSJ SL164-2018 y más recientemente en la SL1453-2019, radicado 63558 del 24/04/2019 [↑](#footnote-ref-4)